

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 82/2016

En la ciudad de Sevilla, a 14 de noviembre de 2016

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por don José María Suárez López, y

VISTO el expediente número 82/2016, seguido como consecuencia del escrito de denuncia presentado por D. FJCM como miembro electo por el estamento de Técnicos a la Asamblea de la Federación Andaluza de Natación por el que se formula denuncia contra D. JJMG, Presidente de la FAN y siendo ponente el Secretario de este Órgano, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

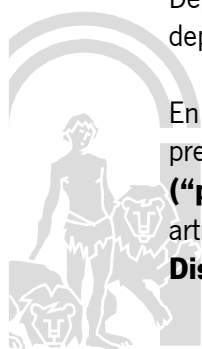
PRIMERO: Con fecha de entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Deporte y Consejería de Cultura de la Delegación de Granada 21 de octubre de 2016, D. FJCM como miembro electo por el estamento de Técnicos a la Asamblea de la FAN, dirige a la Secretaría General para el Deporte un escrito de denuncia contra D. JJMG, Presidente de la FAN. En el mismo viene a solicitar “el amparo de esta Secretaria General para el Deporte, para que con la capacidad legal que le otorga el actual ordenamiento jurídico de las Federaciones Deportivas Andaluzas sobre las que tiene potestad y jurisdicción plena, y actúe según proceda en Derecho en su caso contra las actuaciones llevadas a cabo en la Federación Andaluza de Natación en su Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, aplicando las oportunas medidas correctoras”.

SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Como ya ha manifestado este Comité en anteriores acuerdos, como el dictado en el expediente 47/2016, de 11 de julio de 2016, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario, es necesario recordar que la potestad disciplinaria deportiva corresponde a este CADD en los términos previsto en la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, disposiciones normativas que señalan que el CADD ejercerá la potestad disciplinaria deportiva, exclusivamente, en los siguientes supuestos:

En relación con las infracciones de las reglas de juego o competición, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los **órganos disciplinarios federativos (“procedimiento de revisión”)**. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 47 del **Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva**, de 31 de Enero de 2000, para la admisión a trámite de recursos deberá



acreditarse, en el escrito presentado a tal fin, la legitimación del recurrente, su interposición dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida, que necesariamente ha de agotar la vía federativa (o de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso ante el órgano disciplinario federativo competente en caso en el que no se produzca una resolución expresa), y **el carácter exclusivamente disciplinario de la misma**, al limitarse a este ámbito de cognición de este Órgano, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 71.a) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Reglamento de Régimen Interior de este Comité.

Además el CADD ejercerá su potestad disciplinaria deportiva, resolviendo expedientes disciplinarios incoados a Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas (**“procedimiento extraordinario”**). De conformidad con los artículos 57 y 58 del **Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva**, de 31 de enero de 2000. En estos supuestos el procedimiento se iniciará, a instancias del Secretario General para el Deporte, mediante escrito o comunicación interna al Comité en el que se determinen los hechos imputados y los miembros federativos presuntamente implicados, debiendo acompañar a la instancia toda la documentación en la que se funde la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Del examen de la documentación aportada al expediente y del escrito remitido por el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva, se deduce que este CADD no tiene competencia para conocer del asunto, puesto que ni estamos ante un proceso de revisión de una resolución dictada por un órgano federativo, ni nos encontramos ante un procedimiento extraordinario instado por el Secretario General para el Deporte, sino que lo ha sido por el jefe del Servicio de Gestión y planificación Deportiva, sin perjuicio de que pueda entrar a conocer este CADD sobre la posible incoación de dicho procedimiento extraordinario en el caso de ser instado directamente para ello por el Secretario General.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**,

RESUELVE: El archivo del escrito de denuncia al ser incompetente para instruir un procedimiento disciplinario contra el Presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, sin haber sido instado previamente por el Secretario General para el Deporte.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde



el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

